



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Emilce Yohana Diago Sánchez**  
Accionado: **Asmet Salud E.P.S.**  
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00017-00**  
Sentencia No. **01**

Albania, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### **ASUNTO A RESOLVER**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN**

EMILCE YOHANA DIAGO SÁNCHEZ, actuando en representación de su menor hijo Joseph Antonio Barreto Diago, interpuso acción de tutela contra la Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

El menor JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO, al igual que todo su núcleo familiar está afiliado a Asmet Salud EPS, bajo el régimen subsidiado, diagnosticado con "HIDRONEFROSIS BILATERAL".

Manifiesta la accionante que en razón al diagnóstico enunciado anteriormente, padecido por su hijo JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO, el médico especialista tratante le ordenó una serie de exámenes, citas médicas y terapias en Florencia – Caquetá, Neiva – Huila u otras ciudades que cuentan con medicina especializada en Urología y Nefrología. Informa la accionante que Asmet Salud EPS, sufraga los gastos del transporte del menor a la ciudad de Florencia para que pueda asistir a las citas médicas programadas, no obstante, debido al diagnóstico y a la edad del menor, requiere de acompañamiento para su traslado, razón por la que solicita a la accionada que cubra los gastos de un acompañante, sin obtener una respuesta favorable.

Relata la accionante que es una persona muy pobre, de escasos recursos económicos, y ni ella ni su núcleo familiar, cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de transporte que genera el desplazamiento a otras ciudades para cumplir con el tratamiento de su hijo.

Por esos hechos, pretende la accionante que se tutelen a su menor hijo JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO, los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por ASMET SALUD EPS tras la negativa de suministrarle pasajes al acompañante del menor con el propósito de acudir a las citas y/o tratamientos médicos. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a Asmet salud EPS, sufragar los



gastos de hospedaje y alimentación del menor JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO, así como los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para su acompañante, que se ocasionen en lo sucesivo, con el fin de asistir a las citas, procedimientos y tratamientos médicos, siempre que estos le sean programados en una ciudad diferente a la de su residencia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS y la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 014 de fecha 16 de febrero del año en curso, el despacho requirió a la accionante para que precisara sobre algunos asuntos relacionados con la presente demanda, con el propósito de tener mayores elementos de juicio para resolver el asunto sometido a consideración.

### **RESPUESTA DE LA PASIVA**

#### **1.- ASMET SALUD EPS.**

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 14 de febrero hogaño, la Gerente Departamental – Sede Caquetá de la accionada, dio contestación a la demanda informando que al menor JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud, sin que a la fecha exista una trasgresión al derecho fundamental a la salud del menor, ni se allegó prueba siquiera sumaria de ello.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta la accionada que en el escrito tutelar no se observa prueba que respalde lo indicado por la accionante relacionado con la vulneración de derechos fundamentales por parte de ASMET SALUD EPS, por lo que considera que el presente amparo constitucional se torna improcedente.

La accionada señala que, que con la expedición de la ley 1751 de 2015, el legislador materializó en una norma la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud, siendo claro que la obligación de las EPS es garantizar el acceso únicamente a los servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios, contenido en la Resolución 2292 de 2021, teniendo en cuenta que las EPS reciben únicamente los recursos de la unidad de pago por capitación –UPC– que no puede ser destinada a un fin diferente.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**



Indica la EPS accionada, el servicio de transporte del menor JOSEPH ANTONIO BARRETO será cubierto para el usuario en el momento en que él lo requiera, no obstante, los servicios de hospedaje y alimentación para él y los de transporte, hospedaje y alimentación para acompañante serán negados, dado que no tiene UPC adicional asignada mediante resolución 2381 de 2021 y por tanto se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Finalmente, ASMET SALUD EPS solicita sean desvinculados del presente trámite, en virtud de que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y de manera subsidiaria, en caso de tutelar los derechos del accionante, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que garantice los servicios y/o tecnologías no incluidos en el plan de beneficios de salud.

## **2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.**

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, dio contestación a la misma, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, hizo alusión a pronunciamiento jurisprudenciales sobre la falta de

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ASMET SALUD EPS-S</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-029-40-89-001-2022-00017-00</b>



legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, indicando que son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

La accionada indicó que el sistema de seguridad social en salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre las cuales se encuentran la unidad de pago por capacitación UPC, el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pagos por capacitación –UPC, y los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de pago por capacitación UPC y con el presupuesto máximo.

En cuanto a los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la UPC y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, indicó que, respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capacitación -UPC. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de la Resoluciones 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que, de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**



su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto al recobro, indica que el juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos en que se incurra en cumplimiento de la tutela, pues la normatividad vigente acabó con tal facultad y revivirla ocasionaría un desfinanciamiento al sistema de salud y un fraude a la ley.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados por la accionante, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia que se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita NEGAR la facultad de recobro, en atención a los cambios normativos y reglamentarios.

## PRUEBAS

### 1.- Las allegadas con la demanda.

- Registro Civil de Nacimiento del niño JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO.
- Fotocopia de la cedula de la señora EMILCE YOHANA DIAGO SÁNCHEZ.
- Apartes de la historia clínica del niño JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO del instituto Roosevelt, de fecha 04 de febrero de 2022.
- Solicitud de Autorización de Servicios de Salud del niño JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO de fecha 02 de febrero de 2022.

### 2.- Las aportadas por ASMET SALUD E.P.S.

- Fotocopia de poder especial conferido por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su condición de representante legal de Asmet Salud EPS SAS a MARÍA DELLY HINCAPIÉ PARRA –Gerente departamental.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de Asmet Salud EPS SAS en la Cámara de Comercio del Cauca.

### 3.- Las aportadas por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

- Fotocopia del poder otorgado al Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.

### 4.- de Oficio.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022 se requirió a la accionante que ampliara los hechos de la demanda a través de un cuestionario, al que contestó, entre otras

ACCIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICACIÓN:

TUTELA  
EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ  
ASMET SALUD EPS-S  
18-029-40-89-001-2022-00017-00



cosas, que no existen citas médicas pendientes; que la solicitud de gastos de transporte para el acompañamiento del menor se hizo de manera verbal en la oficina de Asmet Salud EPS de Albania y por ese mismo medio se obtuvo la respuesta negativa de lo deprecado; que no ha realizado los trámites para autorizar los servicios de salud ordenados de pielopastia vía abierta, cateterismo ureteral de autoretencción de vía endoscópica, consulta por especialista en anestesiología y examen de urocultivo, en razón a que la EPS no le ha garantizado los servicios de transporte y hospedaje, y ella no cuenta con los recursos económicos para sufragar los mismos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

### **2.- Problema jurídico.**

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida del menor JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO, cuando la accionada ASMET SALUD EPS, se niega a suministrar el servicio de hospedaje para el menor y los de transporte y alojamiento para un acompañante, cuando requiera asistir a citas médicas, exámenes o servicios de salud programados en una ciudad diferente a la de su residencia.

### **3.- La acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

### **4.- La salud como derecho fundamental.**

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**



A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado *"De los derechos fundamentales"*, la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación<sup>1</sup>. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que *"Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental"*, concluyendo que *"esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta"*.

#### **5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.**

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>2</sup> y dispuso que *"el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia"*.

La Corte Constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

Luego, en posterior decisión señaló que la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

<sup>2</sup> Numeral 9º del artículo 153

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**



condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>3</sup> que produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario.

## **6.- Gastos de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.**

En reiteradas decisiones la Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados de integralidad, accesibilidad y solidaridad<sup>4</sup>. Para el suministro de hospedaje y alimentación, la jurisprudencia constitucional ha tomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, así: "(...) (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"<sup>5</sup>. La jurisprudencia Constitucional ha señalado que aunque el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, no constituyen servicios médicos<sup>6</sup>, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

### **6.1.- El transporte del paciente ambulatorio.**

A través de la Resolución No. 2292 de 2021, el gobierno nacional actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC incluyó dentro del conjunto de servicios, el transporte o traslado de pacientes, los cuales se encuentran incluidos en sus artículos 12 y 122 de la citada Resolución. Los mencionados artículos son del siguiente tenor:

**"Artículo 107. Traslado de pacientes:** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos.

**1.** Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

**2.** Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

<sup>3</sup> Sentencia T-320 de 2013

<sup>4</sup> Véase las sentencias T-197/2003, T-003/2006, T-346/2009, T- 709/2011, T-309/2018.

<sup>5</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

<sup>6</sup> Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**



*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.*

**Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio:** *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

**Parágrafo:** *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial."*

Tratándose de procedimientos médicos previstos en el POS -hoy PBS- que deban realizarse en municipios diferentes al de residencia del paciente, en la sentencia T-149 de 2011 la Corte Constitucional había indicado que "(...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad." (Subraya fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional ha considerado que en virtud del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la solidaridad social, es al paciente o a su familia a quien le corresponde asumir los costos de los medicamentos, tratamientos, insumos, transporte, etc., que requiere el paciente<sup>7</sup>, salvo que se acredite que se carece de la capacidad económica para asumirlos o que el accionante ponga en conocimiento su precaria situación económica que no permita costearlos, y en este caso, tratándose de una negación indefinida, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio<sup>8</sup>, que en caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación del accionante<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia T-741 de 2007.

<sup>8</sup> Sentencia T-073 de 2012

<sup>9</sup> Sentencia T-073 de 2012: "Esto quiere decir que al presentarse una acción de amparo para reclamar el cubrimiento de un servicio como el de transporte, corresponde en principio al accionante y su familia poner en conocimiento su situación económica. Sin embargo, ante la negación indefinida de no poder asumir los costos del servicio, se invierte la carga probatoria en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio. Ello debido a que las EPS tienen en sus archivos información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados y por tanto están en la capacidad de controvertir o ratificar las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**



En la Sentencia T-206 de 2013 la Corte Constitucional advirtió que el servicio de transporte y alojamiento se encuentra dentro del POS -hoy Plan de Beneficios- y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que "(i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento. // En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente a otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Ello no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional. En conclusión, por una parte, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado." (Negrillas fuera del texto).

## 7.- Caso concreto.

7.1.- En el presente caso, la señora EMILCE YOHANA DIAGO SÁNCHEZ, en representación de su menor hijo JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO, acude ante la jurisdicción constitucional para promover acción de tutela en contra Asmet Salud EPS, en razón a que la entidad se niega a sufragar los gastos de los servicios de hospedaje y alimentación del niño, y los de transporte, hospedaje y alimentación para un acompañante cuando se programen exámenes, citas o servicios médicos en una ciudad diferente a la de su residencia.

Por su parte, Asmet Salud E.P.S., indicó que no existe transgresión de derechos fundamentales, como quiera que la EPS ha venido garantizando plenamente los servicios obligatorios de salud, sin que se encuentre en el escrito tutelar prueba que respalde lo indicado por la accionante relacionado con la vulneración de derechos fundamentales por parte de ASMET SALUD EPS, pues el servicio de transporte del niño JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO será cubierto en el momento en que él lo requiera, y en cuanto a los servicios de hospedaje y alimentación para él y los de transporte, hospedaje y alimentación para su

---

económica. En esa medida, su inactividad al respecto hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente." En el mismo sentido ver sentencias: T-1019 de 2002, T-906 de 2002, T-861 de 2002, T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-233 de 2011, T-481 de 2011 y T-523 de 2011, entre muchas otras.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**



acompañante serán negados, como quiera que no tiene UPC adicional asignada y por tanto se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Finalmente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

7.2.- Según lo acreditado en el expediente, el niño JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO, quien cuenta con 3 años de edad<sup>10</sup>, residente en el municipio de Albania Caquetá, quien se encuentra afiliado junto con su núcleo familiar al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S., ha sido diagnosticado con “hidronefrosis bilateral”.

Consecuencia de la patología presentada por el menor, fue que el médico tratante en consulta realizada el día 4 de febrero de 2.022 en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt de la ciudad de Bogotá, le ordenó los servicios de pieloplastia vía abierta, cateterismo ureteral de autoretenición de vía endoscópica, consulta por especialista en anestesiología y examen de urocultivo.

Ahora bien, tanto diagnóstico padecido por el niño JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO y los servicios médicos ordenados, se encuentran debidamente acreditados<sup>11</sup>, sin embargo, no se allegó con el escrito tutelar prueba si quiera sumaria que lograra demostrar que existía un servicio médico autorizado pendiente por realizar, y que de ser así, tampoco se podía establecerse en que IPS de qué habían sido autorizados, razón por la cual el despacho en aras de obtener mayores elementos de juicio y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados del menor a través de ordenes concretas en el evento en que tales servicios de salud estuvieran siendo negados injustificadamente, requirió a la accionante para que, entre otras cosas, indicara si existen exámenes, citas médicas o servicios de salud autorizados y agendados en lugar distinto al del domicilio del menor, obteniendo como respuesta que no se habían adelantado ni siquiera los trámites requeridos para autorizar los servicios de salud ordenados, *“hasta tanto la EPS me garantice el transporte y hospedaje ya que no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragarlos”*<sup>12</sup>, por tanto, no existe programación de servicio médico pendiente por realizar al niño JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO fuera de su lugar de residencia.

7.3.- Así las cosas, el amparo deprecado en el presente asunto, considera el despacho, no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

En efecto, para que el juez constitucional pueda amparar los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la EPS respecto de

<sup>10</sup> Según el Registro Civil de nacimiento, nació el 12 de enero de 2.019

<sup>11</sup> Apartes de la historia clínica y Solicitud de Autorización de Servicios de Salud.

<sup>12</sup> Respuesta de Emilce Yohana Diago Sánchez enviada vía email el 21 de febrero de 2.022.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**



servicios de transporte y hospedaje para el paciente y su acompañante, se requiere básicamente verificar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión.

Así, en algunas oportunidades los usuarios del sistema de seguridad social en salud desean que la prestación de los servicios en salud y la atención de sus enfermedades sea más rápida y efectiva y temen que durante la gestión de ciertos trámites que las mismas EPS establecen, ello no va a tener lugar. En estos casos, aun cuando los pacientes sean personas que padezcan ciertas enfermedades que puedan ser catalogadas como catastróficas, no puede dejarse de lado, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, que el juez constitucional no puede ordenar a una EPS el cumplimiento de órdenes para garantizar un servicio que no está siendo negado o que se encuentra en expectativa.

En otras palabras, una EPS no ha lesionado un derecho fundamental como el de la salud, por la negativa de sufragar gastos correspondientes a alojamiento y transporte del usuario y un acompañante para la realización de citas, exámenes o controles médicos que deban prestarse en lugar distinto al del domicilio del paciente, cuando no existen si quiera servicios médicos programados pendientes por realizar.

Lo anterior resulta relevante porque la tutela es un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión del agente.

En estas condiciones, no puede declararse que se ha menoscabado un derecho fundamental prestacional por la negación de servicios de transporte y alojamiento para asistir a exámenes, citas o servicios médicos de salud, cuando ni quiera se tiene certeza de las fechas, ciudades e IPS, en las que se programen las citas o procedimientos médicos ordenados al paciente, y en estas condiciones, no podría emitirse una orden para que se suministren por la EPS accionada unos costos de transporte y alojamiento tanto para el paciente y para un acompañante a lugares y fechas indeterminadas.

7.4.- Concluimos entonces que, de acuerdo a lo acreditado por la parte actora, que a la fecha de presentación de la demanda de amparo de los derechos fundamentales que se invocan -salud, seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida -, estos no se han vulnerado, por lo que resulta improcedente el amparo.

## **DECISION**

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por EMILCE YOHANA DIAGO SÁNCHEZ en representación de su menor hijo JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INSTAR** a EMILCE YOHANA DIAGO SÁNCHEZ, a que, si no lo ha hecho, realice los trámites pertinentes, tendientes a autorizar ante Asmet Salud EPS-S, las ordenes medicas ordenadas por el médico tratante a su hijo JOSEPH ANTONIO BARRETO DIAGO.

**TERCERO:** La anterior decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada esta decisión, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e391558dabd8fed1e81de513056c51dcf686bffd9e92b0599b7fc91daa63420**

Documento generado en 25/02/2022 05:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**EMILCE YOHANA DIAGO SANCHEZ**  
**ASMET SALUD EPS-S**  
**18-029-40-89-001-2022-00017-00**